Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA Nº 1412 (27/06/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.6) Ley 20/1991 Art. 12.5 Ley 20/1991 Art. 15.7 R.D. 2538/94

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante manifiesta que se configura como una Agrupación de Interés Económico, regulada por la Ley 12/1991, de la que forman parte – en su capital social – diez socios, que coinciden en que, como empresas estibadoras y sociedades de estiba, desarrollan sus actividades principales en el sector de la estiba de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Santa Cruz de La Palma.

Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, siendo su objeto social la constitución de un servicio mancomunado de prevención y de prestación del servicio de prevención exclusivo a sus socios, por imperativo legal de la regulación de las agrupaciones de interés económico (Ley 12/1991), sus propios estatutos, y el Real Decreto 39/1997, modificado por el Real Decreto 337/2010, en su artículo 21 (Servicios de prevención mancomunados). Por ello, afirma el consultante, el ámbito del campo de actuación de la entidad mercantil consultante se circunscribe de manera exclusiva a la atención de sus socios

La consultante, cada año, aprueba un presupuesto de gasto anual que cubre los costes de su estructura – sobre todo de sus recursos humanos, obligados por las normas de aplicación -. Este presupuesto se mantiene a lo largo del ejercicio corriente, salvo – rara es la ocasión – que se revise en el transcurso del mismo.

Es decir, el presupuesto de gasto es cubierto exclusivamente por sus socios, por su prohibición de ofrecerse al mercado abierto de la prevención de riesgos laborales; es un servicio de prevención propio de sus socios. Esta cobertura se financia a través de la facturación mensual que desde los servicios administrativos de la consultante se gira a sus socios, en concepto de cuotas de sostenimiento, sin la consideración de precio como contraprestación a su servicio ajeno.

A continuación, el consultante cita el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, consultando si la exención del IGIC establecida en dicho precepto le es aplicable, es decir, si los servicios que presta la consultante directamente a sus socios – sus únicos usuarios – están exentos de la tributación por el IGIC, por lo que en sus cuotas, facturadas a sus socios, no debe repercutirse el Impuesto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación la exención del IGIC en las prestaciones de servicios de prevención de riesgos laborales, que con carácter mancomunado, presta la Agrupación de Interés Económico a sus miembros, que se prestan de forma exclusiva a éstos y cuyos gastos se financian mediante las cuotas satisfechas por sus asociados, siempre y cuando los miembros de la agrupación ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto.

La actividad de los miembros de la agrupación consiste en la estiba y desestiba de buques,

conforme manifiesta el consultante. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991 están exentas del mismo las prestaciones de servicios, incluidas las operaciones de estiba y desestiba, realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, al salvamento o a la asistencia marítima y a la pesca costera y de altura.

Pues bien, si el volumen total anual de las operaciones realizadas por cada uno de sus miembros en su actividad y no amparadas por la exención y que, en consecuencia, se encuentran gravadas por el IGIC, excede del 10 por 100 del total de las realizadas, se entenderá que no ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto y la Agrupación de Interés Económico deberá repercutir el IGIC. En caso contrario, se aplicará la exención del IGIC sobre las cuotas satisfechas por los miembros de la agrupación.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.TresAde la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta que se configura como una Agrupación de Interés Económico, regulada por la Ley 12/1991, de la que forman parte – en su capital social – diez socios, que coinciden en que, como empresas estibadoras y sociedades de estiba, desarrollan sus actividades principales en el sector de la estiba de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Santa Cruz de La Palma.

Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, siendo su objeto social la constitución de un servicio mancomunado de prevención y de prestación del servicio de prevención exclusivo a sus socios, por imperativo legal de la regulación de las Agrupaciones de Interés Económico (Ley 12/1991), sus propios estatutos, y el Real Decreto 39/1997, modificado por el Real Decreto 337/2010, en su artículo 21 (Servicios de prevención mancomunados). Por ello, afirma el consultante, el ámbito del campo de actuación de la entidad mercantil consultante se circunscribe de manera exclusiva a la atención de sus socios

La consultante, cada año, aprueba un presupuesto de gasto anual que cubre los costes de su estructura – sobre todo de sus recursos humanos, obligados por las normas de aplicación -. Este presupuesto se mantiene a lo largo del ejercicio corriente, salvo – rara es la ocasión – que se revise en el transcurso del mismo.

Es decir, el presupuesto de gasto es cubierto exclusivamente por sus socios, por su prohibición de ofrecerse al mercado abierto de la prevención de riesgos laborales; es un servicio de prevención propio de sus socios. Esta cobertura se financia a través de la facturación mensual que desde los servicios administrativos de la consultante se gira a sus socios, en concepto de cuotas de sostenimiento, sin la consideración de precio como contraprestación a su servicio ajeno.

A continuación, el consultante cita el artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, consultando si la exención del IGIC establecida en dicho precepto le es aplicable, es decir, si los servicios que presta la consultante directamente a sus socios – sus únicos usuarios – están exentos de la tributación por el IGIC, por lo que en sus cuotas, facturadas a sus socios, no debe repercutirse el Impuesto.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, citado por el consultante, presenta el siguiente tenor literal:

> *"6) Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.*
>
> *b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.*

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles."

De conformidad con la descripción aportada por el consultante es posible afirmar que se cumplen los dos requisitos legales expresamente establecidos en las letras a) y b) del artículo 10.1.6º de la Ley 20/1991, en la medida en que la entidad consultante presta servicios de prevención de riesgos laborales a sus asociados, necesarios para el ejercicio de la actividad de los mismos, y cuyos gastos son financiados en régimen de cuotas a sus asociados.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, otro requisito inherente al beneficio fiscal consiste en la exigencia de que el sujeto pasivo (unión, agrupación o entidad autónoma, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, como es el supuesto planteado por el consultante) estén constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, entendiéndose cumplido tal requisito cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 12.5 (exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones) de la Ley 20/1991 y 15.7 del Real Decreto 2538/94, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al IGIC, están exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, al salvamento o a la asistencia marítima y a la pesca costera y de altura. Resulta claro que las operaciones de estiba y desestiba de dichos buques están relacionadas con las necesidades directas de los buques, en consecuencia dichas prestaciones de servicio se encuentran exentas de IGIC.

Nada se indica en el escrito presentado por el consultante respecto a la régimen tributario en el IGIC correspondiente a los miembros de la asociación, por lo que para aplicar la exención del IGIC el consultante deberá conocer si el volumen total anual de las operaciones de estiba y desestiba (u otras que realicen los miembros de la asociación) no amparadas por la exención y que, en consecuencia, se encuentran gravadas por el IGIC excede o no del 10 por 100 del total de las realizadas, y conforme a ello la Agrupación de Interés Económico deberá determinar si procede o no aplicar la exención del IGIC a que se refiere el artículo 10.1.6) de la Ley 20/1991 en las prestaciones de servicio de prevención de riesgos laborales que presta a sus miembros. En caso contrario de no ser procedente, deberá repercutir la correspondiente cuota tributaria sobre la contraprestación de las operaciones gravadas, en este caso, las cuotas periódicas que satisfacen los asociados.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación la exención del IGIC en las prestaciones de servicios de prevención de riesgos laborales, que con carácter mancomunado, presta la Agrupación de Interés Económico a sus miembros, que se prestan de forma exclusiva a éstos y cuyos gastos se financian mediante las cuotas satisfechas por sus asociados, siempre y cuando los miembros de la agrupación ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto.

La actividad de los miembros de la agrupación consiste en la estiba y desestiba de buques, conforme manifiesta el consultante. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991 están exentas del mismo las prestaciones de servicios, incluidas las operaciones de estiba y desestiba,

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, al salvamento o a la asistencia marítima y a la pesca costera y de altura.

Pues bien, si el volumen total anual de las operaciones realizadas por cada uno de sus miembros en su actividad y no amparadas por la exención y que, en consecuencia, se encuentran gravadas por el IGIC, excede del 10 por 100 del total de las realizadas, se entenderá que no ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto y la Agrupación de Interés Económico deberá repercutir el IGIC. En caso contrario, se aplicará la exención del IGIC sobre las cuotas satisfechas por los miembros de la agrupación.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673